



**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL**

**N° -2023-SERVIR-GG**

Lima,

**VISTO:** El Informe N° 000009-2023-SERVIR-GG-ORH-ST, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y los actuados en el Expediente N° 008-2023-SERVIR-ST; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 6 de diciembre de 2022, el Jefe del Órgano de Control Institucional – OCI de SERVIR, mediante Memorando N° 000225-2022-SERVIR-OCI, remitió a la Presidencia Ejecutiva de SERVIR el Informe de Control Específico N° 010-2022-2-5736-SCE, que consta de un (1) tomo (folios del 001 al 777), para que se dispongan las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en el referido Informe de Control Específico;

Que, el citado Informe de Control Específico N° 010-2022-2-5736-SCE (en adelante, Informe de Auditoría), de fecha 5 de diciembre de 2022, presentado por el Jefe del OCI, recomienda a la Presidencia Ejecutiva de SERVIR, se disponga el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los siguientes servidores:

Nombres y Apellidos	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión, en que ocurrieron los hechos
Miguel Ángel Burgos Gallegos	Jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas	02/04/2019 a 21/07/2019
Kenneth Hernán Felipa Moreno	Subjefe de Abastecimiento	04/06/2019 a 09/07/2019
Marte Horacio Lastarria Flores	Especialista en Contrataciones	04/07/2016 a 30/10/2020

Que, mediante Memorando N° 000185-2022-SERVIR-PE, de fecha 6 de diciembre de 2022, la Presidencia Ejecutiva remitió a la Gerencia General (en adelante, GG), el Informe de Control Específico N° 010-2022-2-5736-SCE, a efectos de que se adopten las acciones administrativas que correspondan;

Que, con Memorando N° 000275-2022-SERVIR-GG, de fecha 13 de diciembre de 2022, la GG remitió el Informe de Control Específico N° 010-2022-2-5736-SCE a la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos – ORH, a fin que se adopten las acciones que correspondan para la implementación de la Recomendación N° 01 del citado informe de auditoría, respecto de cada uno de los indicados servidores, y presente el plan de acción correspondiente;

Que, mediante el presente Expediente N° 008-2023-SERVIR-ST, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario inició las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades correspondiente al servidor Marte Horacio Lastarria Flores;

Que, con relación a lo expuesto, respecto del servidor Marte Horacio Lastarria Flores, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: X0F4WKE





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia General

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

SERVIR (en adelante la Secretaría Técnica) en el Informe N° 000009-2023-SERVIR-GG-ORH-ST, expuso lo siguiente:

"(...)

**De los hechos objeto del procedimiento administrativo disciplinario y el deslinde de responsabilidades**

2.1 Atendiendo al contenido del Informe de Control Específico, así como a la revisión de los documentos que obran en autos, **se advierte que el presunto hecho infractor, respecto al señor Marte Horacio Lastarria Flores, en su calidad de Especialista en Contrataciones, consistiría en haber elaborado y suscrito la Indagación de Mercado N° 011-2019-MLF – Contratación del servicio de alquiler de inmueble para el funcionamiento de las oficinas de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, de fecha 12 de junio de 2019.** (El resaltado es agregado).

Al respecto, se aprecia que en la citada Indagación de Mercado, se incumplió con realizar la búsqueda de pluralidad de postores correspondientes, determinándose en mérito a una sola cotización, el valor de la contratación del servicio de alquiler del inmueble para el funcionamiento de las oficinas de SERVIR, ubicado en la Av. Arequipa N° 934 - Cercado de Lima, con un área de 2,512.10m<sup>2</sup>, por la suma de S/. 2'268.000.00 soles, el mismo que sería pagado en treinta y seis meses, a razón de S/. 63,000.00 mensual.

Sobre el particular, ha de tenerse en especial consideración que la Indagación de Mercado elaborada por el señor Marte Horacio Lastarria Flores, no solo solicitó una única cotización al señor Walter Urbano Benites Falconí (propietario del ubicado en la Av. Arequipa N° 934 - Cercado de Lima), sino que dicho documento se sustentó en el mérito del "Estudio de espacio, distribución u optimización de infraestructura de las oficinas administrativas de SERVIR ubicadas en el Jr. Nazario Sánchez", en el que se concluyó que el local óptimo era el de la Av. Arequipa N° 634 – Cercado de Lima.

En esa línea, de acuerdo a lo señalado por el Órgano de Control Institucional, las acciones realizadas por el señor Marte Horacio Lastarria Flores, en su calidad de Especialista en Contrataciones se contraen al hecho de haber direccionado la contratación del servicio de alquiler de inmueble hacia un determinado proveedor, cuyo predio incumplía los términos de referencia de las bases de la Contratación Directa n.° 001-2019-SERVIR; ocasionando el alquiler de un inmueble que no cuenta con todos los requisitos para su funcionamiento, afectando el cumplimiento de la finalidad pública de la contratación.

2.2 Bajo esos términos, se observa que el servidor Marte Horacio Lastarria Flores, habría incumplido con lo dispuesto en literal j) del artículo 2 y los numerales 32.1, 32.2 y 32.3 del artículo 32 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, así como el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

2.3 Asimismo, habría inobservado la función señalada en el numeral 2, Rubro III, sobre Características del Puesto y/o Cargo, de los requisitos del Proceso CAS N° 070-2016-SERVIR

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: X0F4WKE



**(Apéndice N° 66) que forma parte integrante del Contrato Administrativo de Servicios N° 039-2019 (Apéndice N° 65) que establece que:**

**“III. CARACTERISTICAS DEL PUESTO Y/O CARGO**

*Principales funciones a desarrollar:*

(...)

1. *Realizar indagaciones y/o análisis del mercado de proveedores para la determinación del valor referencial de procedimientos de selección, identificando pluralidad de oferta, potenciales factores de evaluación, entre otras condiciones relevantes para la contratación.”*

2.4 Igualmente, en el Informe de Control Específico se indica que el servidor en mención habría inobservado la función N° 3 referente al Formato de Perfil de Puesto del Especialista de Contrataciones de la Sub Jefatura de Abastecimiento, establecidos en el Manual de Perfiles de Puestos – MPP de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 081-2018-SERVIR-GG del 3 de octubre de 2018, que a la letra señala:

**“FORMATO DE PERFIL DE PUESTO  
IDENTIFICACION DEL PUESTO**

(...)

Nombre del Puesto: *ESPECIALISTA DE CONTRATACIONES*

(...)

**FUNCIONES DEL PUESTO**

(...)

3. *Realizar estudios de mercado y análisis costo/beneficio para poder determinar la existencia de proveedores y el valor del proceso de contratación (...)*”

2.5 De otro lado, el Órgano de Control institucional refiere que el servidor en mención habría inobservado la actividad N° 5 del procedimiento “Actuaciones preparatorias” con código SJA-PR-04, incorporado al Manual de Procesos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 291-2017-SERVIR-PE de 21 de diciembre de 2017 que establece lo siguiente:

Actividad	Responsable	Descripción de las actividades
5. Indagar en el Mercado	Especialista en Contrataciones	La indagación en el mercado consiste en: - Solicita cotizaciones a proveedores - Verificar precios históricos - Verificar en el SEACE - Elaborar informe de indagación (...)

**Sobre la fecha de la comisión de los presuntos hechos**

2.6 Teniendo en cuenta la **“RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD”** precisada en el Apéndice N° 1 del Informe de Control Específico, sobre”, en cuya Sumilla sobre el hecho con evidencia de irregularidad, referente a “La Sub Jefatura de Abastecimiento direccionó la contratación del servicio de alquiler de inmueble hacia un determinado proveedor, cuyo predio

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: X0F4WKE





*incumplía los términos de referencia de las bases de la Contratación Directa N° 001-2019-SERVIR; ocasionando el alquiler de un inmueble que no cuenta con todos los requisitos para su funcionamiento, afectando el cumplimiento de la finalidad pública de la contratación.”, se halla comprendido –entre otros- el servidor Marte Horacio Lastarria Flores.*

*En ese sentido, para efectos de hacer un adecuado cómputo del plazo de prescripción, corresponde precisar la fecha de ocurrencia de los presuntos hechos en los que se habría comprendido al citado servidor, conforme se detalla a continuación:*

<b>Nombre y apellido del servidor comprendido</b>	<b>Hecho presuntamente irregular</b>	<b>Fecha de ocurrencia de los hechos</b>
Marte Horacio Lastarria Flores	Suscripción y elaboración de la Indagación de Mercado N° 011-2019-MLF	12/06/2019

(...)”

Que, en tal sentido, corresponde que se verifique previamente, si operó o no la prescripción de la presunta falta reportada, toda vez que en caso de haber operado el plazo de prescripción fenecerá la potestad punitiva del Estado, y con ello, la habilitación legal para iniciar el procedimiento correspondiente;

Que, en el caso particular del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece lo siguiente sobre la prescripción:

**“Artículo 94. Prescripción**

*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...);*

Que, por otra parte, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa:

**“Artículo 97.- Prescripción**

*97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. (...)*

*97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.”;*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: X0F4WKE



Que, en esa línea, en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y su modificatoria, se dispone:

**"10.1 Prescripción para el inicio del PAD**

*La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.*

*Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.*

*(...).";*

Que, en ese sentido, de la lectura de las mencionadas normas se aprecia que la ley ha previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles:

- i) Plazo de tres (3) años;
- ii) Plazo de (1) año;

Que, en el primer caso el cómputo del plazo se inicia a partir de la comisión de la falta (comisión del hecho infractor), y en el segundo caso, el computo del plazo se realiza a partir de la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, o el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad –cuando la denuncia proviene de una autoridad de control– toma conocimiento de la falta;

Que, asimismo, debe tenerse presente que para el computo del plazo de prescripción para el inicio del PAD, debe aplicarse el plazo de suspensión establecido entre el 16 de marzo 2020 y el 30 de junio de 2020, de acuerdo con lo dispuesto mediante Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia N° 053-2020, Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, y Decreto Supremo N° 094-2020-PCM; plazo de suspensión que se aplica de acuerdo con lo establecido por el Tribunal del Servicio Civil en el criterio de observancia obligatoria aprobado por Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC<sup>1</sup>, el cual señala que el computo del plazo de prescripción se suspendió el 16 de marzo (inclusive) y se reinició el 1 de julio de 2020, por tal motivo, al plazo acumulado hasta el 16 de marzo de 2020 corresponde sumarle tres (03) meses y catorce (14) días más, además del plazo restante para completar la prescripción;

Que, en tal sentido, de acuerdo con lo expuesto precedentemente, debe verificarse que en el presente caso no haya operado la prescripción para el inicio del PAD, esto es, que entre la presunta comisión de los hechos por parte del servidor investigado y el inicio del PAD no haya transcurrido más de tres (3) años;

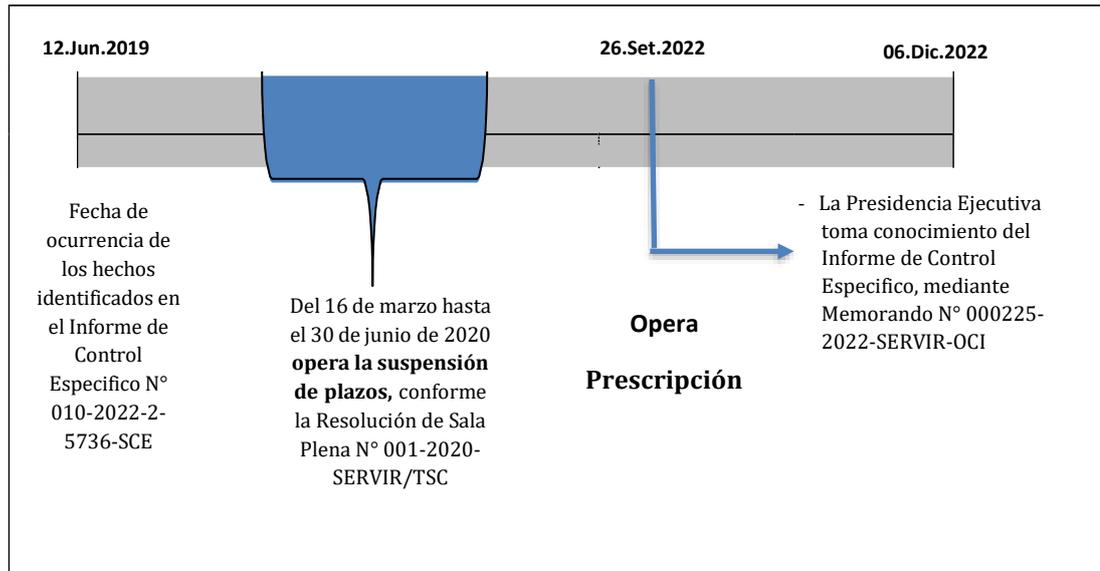
<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de mayo de 2020.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: X0F4WKE



Que, teniendo en cuenta la fecha de la comisión de los hechos informados por el Informe de Control Específico, y de acuerdo con lo señalado por la Secretaría Técnica del PAD, se puede apreciar de forma ilustrativa la fecha de prescripción que corresponde al servidor investigado:

### Marte Horacio Lastarria Flores



Que, en tal sentido, teniendo en cuenta que la fecha de ocurrencia de los hechos identificados en el informe de auditoría como presunta infracción, se produjo el 12 de junio de 2019, se observa que el plazo que tenía SERVIR para iniciar procedimiento administrativo disciplinario vencía el 26 de setiembre de 2022; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 97 de su Reglamento General; así como la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", y el precedente de observancia obligatoria establecido por Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC; por lo que –en la medida que la comunicación efectuada por el Jefe del Órgano de Control Institucional a la Presidencia Ejecutiva de SERVIR, con el Memorando N° 000225-2022-SERVIR-OCI, se efectuó en forma posterior al 26 de setiembre de 2022– se tiene que la acción ha prescrito;

Que, siendo así, al comprobarse que han transcurrido más de (3) años desde la comisión de los hechos denunciados, se concluye que resulta jurídicamente imposible que SERVIR pueda ejercer la potestad disciplinaria respecto a los hechos expuesto en el referido Informe de Auditoría, al haberse producido la prescripción;

Que, finalmente, conforme a lo expuesto, se advierte que, al 6 de diciembre de 2022, fecha en que la Jefatura del OCI comunicó el resultado del Informe de Control Específico a la Presidencia Ejecutiva de SERVIR, a través del Memorando N° 000225-2022-SERVIR-OCI, la acción administrativa para determinar la responsabilidad disciplinaria ya se encontraba prescrita, por lo cual no corresponde que se realice un deslinde de responsabilidades por haber operado la prescripción, al no existir alguna situación de negligencia que exige el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: X0F4WKE



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia General

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>2</sup>;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil — SERVIR, aprobado por Decreto Supremo N° 062-2008-PCM y modificatorias;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar de oficio la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Marte Horacio Lastarria Flores, por encontrarse prescrita la acción al haber transcurrido más de tres (3) años desde los hechos descritos en el Informe de Control Específico N° 010-2022-2-5736-SCE, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Disponer que la Subjefatura de Servicio al Ciudadano notifique la presente Resolución a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

**Artículo 3.-** Disponer que la Subjefatura de Servicio al Ciudadano, en coordinación con la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, notifique la presente Resolución al servidor Marte Horacio Lastarria Flores.

**Artículo 4.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos para los fines correspondientes, de acuerdo a sus funciones.

**Artículo 5.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en la sede digital de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR ([www.gob.pe/servir](http://www.gob.pe/servir))

**Regístrese y comuníquese.**

Firmado por  
**JAMES ALEXANDER PAJUELO ORBEGOSO**  
Gerente General  
Gerencia General

#### <sup>2</sup>"Artículo 252.- Prescripción

[...]

252.3 [...]

*En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia".*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: X0F4WKE